



2019-35

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).-

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTES: MARCOS AURELIO PEREZ PINEDA y MARCOS ELIAS PEREZ MARTINEZ.
DEMANDADOS: CAFESALUD E.P.S., PATRICIA JUDITH AROCA ARIAS y JESUS MARIA PALMA PAREJO.
RADICADO: 08-001-31-53-008-**2019-00035-00**

Revisada la demanda, se observa que la demandada PATRICIA JUDITH AROCA ARIAS, presentó un memorial a través del cual solicita amparo de pobreza, alegando no encontrarse en capacidad de sufragar los costos del mismo, manifestación que hace bajo la gravedad de juramento (fl. 147 cud. ppal. virtual).

A su turno el demandante MARCOS AURELIO PEREZ PINEDA actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo MARCOS ELIAS PEREZ MARTINEZ solicitó también el amparo de pobreza, en escrito presentado el 4 de agosto de 2022, manifestando que no dispone en la actualidad de recursos económicos para asumir los gastos del proceso debido a que no cuenta con ingresos necesarios, que no se encuentra laborando y lo poco que recibe es para su hijo.

1

El artículo 151 del C.G.P. establece:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

El amparo de pobreza es una figura consagrada a favor de las personas que no tienen los recursos suficientes para asumir los costos del litigio, su objetivo es exonerar, a quienes resulten beneficiados, del pago de cauciones, expensas, honorarios y una eventual condena en costas.

En el presente caso, la demandada PATRICIA JUDITH AROCA ARIAS y el demandante MARCOS AURELIO PEREZ PINEDA en nombre propio y en representación de su menor hijo, elevaron tal solicitud, la primera, en forma simultánea con la contestación de la demanda, y los segundos en el curso



2019-35

del proceso, manifestando bajo la gravedad de juramento su incapacidad de atender los costos del proceso, cumpliendo con los presupuestos de oportunidad (art. 152 C.G.P.) y el requisito establecido en el ordenamiento procesal vigente, relativo a la referida afirmación sobre su incapacidad económica bajo la gravedad de juramento (art. 151 ib)

De tal manera que, la afirmación bajo juramento que realizan las partes, de no contar con solvencia para sufragar los costos del litigio, es suficiente para hacerlos merecedores del amparo de pobreza, por configurarse la hipótesis del artículo 151 ibídem, y en coherencia con lo expuesto se concederá el citado amparo.

Adviértase que respecto a esta figura procesal la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 102/2022, reiterando sus pronunciamientos, sostuvo:

*“De tal marco, fluye que **no es necesario que la parte o el tercero acrediten – ni siquiera sumariamente – la insuficiencia patrimonial que los mueve a ‘solicitar el amparo de pobreza’; basta que aseveren encontrarse en esas condiciones bajo la ‘gravedad del juramento’.** Esto se justifica, de un lado, en la presunción de buena fe que cubre a la persona que hace la manifestación (art. 83 C.N.), y de otro, en la eficacia y valor que el mismo ordenamiento jurídico le otorga al ‘juramento deferido’ en este evento (art. 207 C.G.P.); pues, suponer cosa distinta sería tanto como partir de la base de que el ‘petente’ falta a la verdad, lo que obviamente está proscrito» (CSJ STC1567-2020). (...)*

2

4.3. No obstante lo anterior, recuérdese que a voces del artículo 158 de la nueva ley de enjuiciamiento civil, la contraparte tiene la posibilidad de solicitar la terminación del amparo de pobreza en cualquier momento, evento en el que sí le corresponderá a los interesados del auxilio aportar elementos de prueba para acreditar que carecen de los recursos económicos para afrontar el trámite pleito, no así antes; por lo que, en definitiva, «no es forzoso demostrar la ‘carencia de recursos económicos’ con las connotaciones enlistadas en el artículo 151 ut supra a la hora de elevar la ‘solicitud de amparo de pobreza’ ni, por tanto, ello se torna relevante para desatarla en un comienzo, pues en ese instante sólo se ‘exige afirmarlo bajo la gravedad del juramento’. La obligatoriedad de soportar esa circunstancia surge después, sólo si el contrincante se opone, a la luz del canon 158 ejusdem, a tono del cual en ‘caso de que la solicitud no prospere, al peticionario y a su apoderado se les impondrá sendas multas de un salario mínimo mensual’»» (CSJ STC6174-2020).



2019-35

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Concédase el amparo de pobreza a la demandada PATRICIA JUDITH AROCA ARIAS y a los demandantes MARCOS AURELIO PEREZ PINEDA y el menor MARCOS ELIAS PEREZ MARTINEZ , quedando exentos de pagar cauciones, así como expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, las costas y demás gastos de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

Notificado por estado electrónico del 16 de marzo de 2023

3

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 92eee5cff77aee1ecbb4c615fecdccefa683930606108dade88e751a23f43f08

Documento generado en 15/03/2023 03:52:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>